



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, propuesto por **GLORIA AMPARO ZAMORA GIRALDO** contra **SEGURIDAD JAICOR** y **SOLIDARIAMENTE sus socios CARLOS ENRIQUE CASTILLO LOPEZ, JAIME CORTES ALONSO, YULIETH PAOLA CORTES MOLANO Y JAIDER PADILLA MELO**, y donde se vinculó a **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ACCION DEL CAUCA SAS**, radicado con el Numero **2012-382**. Para informarle que el ejecutado CARLOS ENRIQUE CASTILLO se notificó de la presente demanda ejecutiva solicitando prescripción de las obligaciones, no obstante, revisado el expediente faltan por notificarse al proceso los demás ejecutados. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la demanda ejecutiva a continuación de ordinario se encuentra aun pendiente de la notificación de los ejecutados **SEGURIDAD JAICOR** y **SOLIDARIAMENTE sus socios, JAIME CORTES ALONSO, YULIETH PAOLA CORTES MOLANO Y JAIDER PADILLA MELO**; sin embargo se refleja que el día 11 de noviembre de 2021 se notificó de la demanda ejecutiva el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLO quien aporta escrito de excepciones solicitando se fije fecha de audiencia para resolver las mismas, además de solicitar se le aplique la prescripción al presente asunto al considerar que se presenta el fenómeno prescriptivo de los 3 años, respecto de las obligaciones resultantes de la sentencia de primera instancia que dio origen al presente ejecutivo, además de solicitar el levantamiento de medidas aplicadas dentro del asunto.

Ante lo anterior, es importante dar un recuento del tramite realizado dentro del presente proceso ejecutivo, encontrando que la demanda se radico el día 08 de mayo de 2012 a continuación del proceso ordinario con radicado 2010-951 en donde se profirió sentencia No. 374 09 de noviembre de 2011, donde los demandados hoy ejecutados acudieron a través de curador ad litem al no ser posible su notificación al asunto. Así las cosas, se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

libra mandamiento de pago a través del auto interlocutorio No. 2755 del 19 de diciembre de 2012, donde se procedió a decretar el embargo de las cuentas bancarias que estuvieran a nombre de la parte ejecutada **SEGURIDAD JAICOR** y solidariamente con sus socios **CARLOS ENRIQUE CASTILLO LOPEZ, JAIME CORTES ALONSO, YULIETH PAOLA CORTES MOLANO Y JAIDER PADILLA MELO**, dirigiendo oficios a las entidades bancarias **BANCO CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA, AVILLAS, CITIBANK, BANCO DE CREDITO, BANCO DE BOGOTA, THE ROYAL BANK OF SCOTLAND RBS, BANCOLOMBIA** limitando su embargo en su momento por la suma de **\$15'000.000**; como también se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio CALLE 78 No. 61-19 de la ciudad de Bogotá.

De lo anterior, recibidas las respuestas por los bancos, estas se pusieron en conocimiento a la parte ejecutante a través de auto de sustanciación No. 1453 del 29 de octubre de 2013, de las cuales se refleja que no se pudo efectivizar ninguna. No obstante, ante la descongestión que se presentó en el año 2014 conforme el acuerdo No. PSAA13-9962, se remitió a través de auto de sustanciación No. 2130 del 14 de octubre de 2014, el ejecutivo al juzgado segundo laboral de descongestión, vigente para ese momento, los cuales a través de auto sustanciación No. 796 del 06 de noviembre de 2014, avocaron el asunto, y se procedió de manera posterior a decretar las nuevas medidas de embargo presentadas por la parte ejecutante el día 20 de febrero de 2015, los cuales se comunicaron a las diferentes entidades bancarias a través de los oficios **388,389,390,391,392,393,394,395,396,397,398,399,400,401 del 23 de febrero de 2015.**

Una vez terminada la descongestión, el proceso fue devuelto a este su juzgado de origen avocando el conocimiento del mismo a través de auto de sustanciación No. 580 de 14 de marzo de 2016, y quedando a la espera por la parte interesada de nuevo impulso respecto de las medidas cautelares decretadas.

Por otro lado, a través de auto interlocutorio No. 3141 del 12 de septiembre de 2016 se resolvió derecho de petición al Dr. Luis Jorge Martínez Motta, en donde se le aclaraba que este despacho no había decretado medidas de embargo sobre la señora MARIA DE JESUS QUIROGA MEDINA, de cual informaba registraba inscripción de embargo, que este despacho en ningún momento había decretado y del cual aportaba un certificado de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

tradición de la inscripción del mismo, del cual se le aclaro no lo había realizado esta agencia judicial. Por consiguiente, también se le entera a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** de la situación presentada en el asunto para los fines pertinentes, cuyo fue radicado a dicha entidad el día 06 de octubre de 2016 a las 09:59 a.m.

Ahora bien, se observa que uno de los socios ejecutados dentro del presente asunto el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLO LOPEZ se notifica de la demanda ejecutiva el día 11 de noviembre de 2021, otorgándole el termino de ley para la presentación de las respectivas excepciones frente al mandamiento de pago librado, del cual allega escrito el día 24 de noviembre de 2021, proponiendo en el asunto desistimiento tácito y presentando como excepciones las de PRESCRIPCION Y GENERICA, argumentando dentro de su escrito que la parte ejecutada no interrumpió la prescripción desde la ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso ordinario al manifestar que han transcurrido 7 años y 10 meses desde el mandamiento de pago, por lo que considera se debe aplicar lo estipulado en el artículo 2536 del código civil relacionado con la PRESCRIPCION EXTINTIVA.

De lo anterior, es importante aclarar varios puntos respecto de lo peticionado por el socio ejecutado en relación al mandamiento de pago librado el cual relaciona lo siguiente:

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO de PAGO a favor de la señora GLORIA AMPARO ZAMORA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No 67.005.798 y en contra de SEGURIDAD JAICOR LTDA identificada con el

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION ORD. DE GLORIA AMPARO ZAMORA VS SEG. JAICOR Y OTROS
 Causa: P.D. 2012 - 382

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DE CALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
 Centro comercial Plaza Calocio, Calle 12 No 5 - 65, piso 7 oficina 706 Santiago de Cali – Valle del Cauca - Tel. 888-12-88

NIT. 830.107121-5, y solidariamente en contra de sus socios CARLOS ENRIQUE CASTILLO LOPEZ, JAIME CORTES ALONSO, YULIETH PAOLA CORTES MOLANO y JAIDER PADILLA MELO, hasta el límite de su participación en dicha sociedad por los siguientes valores y conceptos:

- a) A PAGAR la suma de \$613.094, equivalentes a las cesantías causadas entre el 15 de enero de 2009 al 14 de Septiembre de 2010.
 - b) A PAGAR la suma de \$62.499, equivalentes a los intereses a las cesantías causadas entre el 15 de enero de 2009 al 14 de Septiembre de 2010.
 - c) A PAGAR la suma de \$283.250, equivalentes a la compensación de las vacaciones correspondientes entre el 15 de enero de 2009 al 14 de Septiembre de 2010.
 - d) A PAGAR la suma de \$519.120, equivalente a la prima de servicios causada entre el 15 de enero de 2009 al 14 de Septiembre de 2010.
 - e) A PAGAR la suma de \$3.519.176, por concepto de indemnización por despido injusto.
 - f) A cancelar los aportes a la seguridad social en pensiones causados entre el 15 de enero de 2009 y el 14 de septiembre de 2010, a la administradora de pensiones que se encuentre afiliada la ejecutante o aquella que indique; mismos que deben contener los respectivos intereses de mora y sanciones.
 - g) A PAGAR la indemnización moratoria por impago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, causados a partir del 21 de febrero de 2010 a razón de \$17.166.66, diarios, hasta tanto se haya realizado el pago total de las prestaciones sociales condenadas.
 - h) A PAGAR la suma de \$1.071.200, correspondiente a las costas fijadas en el proceso ordinario de primera instancia, valor que incluye los honorarios del curador.
 - i) A PAGAR las costas causadas en el presente proceso ejecutivo.
2. ORDENAR EL PAGO de las presentes sumas dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

De lo anterior, en relación con las excepciones propuestas por el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLO, las presentes se resolverán de fondo en la audiencia que se fije dentro del asunto, una vez se concluya el proceso de notificación de los demás ejecutados SEGURIDAD JAICOR y demás socios JAIME CORTES ALONSO, YULIETH PAOLA CORTES MOLANO Y JAIDER PADILLA MELO, por lo que se hace necesario requerir a la parte ejecutante como también a uno de los ejecutados, con el fin de que una vez notificados todos los aquí ejecutados se pueda proceder a realizar la audiencia de excepciones para seguir adelante la ejecución o en su lugar dar por terminado el proceso ejecutivo.

Lo anterior se decide manifestando que para esta agencia judicial no encuentra procedente la aplicación de la prescripción de las condenas impuestas a los mismos, en el entendido que debe analizarse cada uno de los numerales resueltos en el mandamiento de pago, en el sentido que las condenas impuestas en la sentencia –que es el título ejecutivo-, es una relación laboral, la prescripción tiene que atender las normas de los Códigos Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, propia de la relación jurídico-sustancial de la cual se derivan las obligaciones reclamadas, en este caso los artículos 488 y 151, respectivamente y no como equivocadamente lo establece el jurista que actúa por el pasivo basándose en la norma civil, informando que nuestra norma propia reza:

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".*

"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".*

De lo anterior, y analizando las actuaciones que se han realizado dentro del proceso ejecutivo, en su momento podría proceder dicha prescripción frente al pago de las prestaciones sociales libradas en el numeral 1º del mandamiento de pago librado. No



obstante, no puede aplicarse el mismo resultado frente a la condena del pago de aportes a pensión causados entre el 15 de enero de 2009 y el 14 de septiembre de 2010, junto con el pago de intereses y sanciones por el no pago al fondo de pensiones en el que esté afiliada la ejecutante GLORIA AMPARO ZAMORA GIRALDO, teniendo en cuenta que estos son IMPREScriptIBLES tal y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia **SL738/2018** en donde conjuga varias interpretaciones ha manifestado:

*"En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...**el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...**»*

De igual forma la Corte Suprema de justicia en la sentencia de tutela STL 625/2019 confirma su teoría manifestado lo siguiente:

*"A partir de todo lo anterior, **se reitera**, para la Corte **las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción** en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente..."*

Así las cosas, en relación a la excepción de prescripción podría reflejarse que esta no prosperaría 100% al estarse ordenando el pago dentro de las condenas impuestas, el pago de aportes a pensión en favor de la parte ejecutante, situación que deja clara en el presente asunto no puede darse por terminado el proceso ejecutivo y que se resolverá en la audiencia de excepciones una vez tanto la parte ejecutante y el ejecutado CARLOS ENRIQUE CASTILLO, hayan realizado las gestiones de notificación de los demás



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

ejecutados SEGURIDAD JAICOR LTDA y demás socios JAIME CORTES ALONSO, YULIETH PAOLA CORTES MOLANO Y JAIDER PADILLA MELO, manifestando de no ser posible su comparecencia al presente asunto, se solicite el emplazamiento de los mismos una vez se pruebe a este despacho el agotamiento de las notificaciones referidas en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por otro lado, es importante recordar al jurista que actúa por el pasivo CARLOS ENRIQUE CASTILLO que la solicitud de DESISTIMIENTO TACITO dentro de los procesos ejecutivos laborales no es procedente, toda vez que aunque el Código General del Proceso establece su aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, dada su naturaleza sancionatoria el desistimiento tácito, no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva. En esta medida en los aspectos no previstos en la norma no pueden ser resueltos por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la Constitución.

En materia laboral existe norma que sanciona la parálisis procesal, sancionando la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.T y la S.A. la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores. Para lo anterior, debemos analizar el artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, que contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.

Por ejemplo, la Corte Constitucional, en sentencia C-868-2010, al hacer la comparación entre el desistimiento tácito aplicable a los juicios civiles y de familia y la contumacia del procedimiento del trabajo, explicó:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada **"contumacia"**, prevista en el artículo 30 del C.P.T.S.S., termino que es diferente al argumentando por el jurista que actúa por el ejecutado CARLOS ENRIQUE CASTILLO.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 C.P.T.S.S.), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 C.P.T.S.S.), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 C.P.T.S.S.), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 C.P.T.S.S.).

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En el presente caso, se concluye que no puede archiversse las diligencias del mismo al buscar el cumplimiento de derechos que para el ejecutante son imprescriptibles como lo son el pago de sus aportes a pensión.

Como se observa, se trata de una figura procesal que propende por el adelantamiento del proceso, pese a la incuria de las partes, y sólo como sanción procesal ante la indiferencia de la parte actora en procurar el llamado del contrario, pero jamás, como obstáculo insalvable impuesto por el propio juzgador que impida el adelantamiento del juicio.

Así las cosas, no es viable terminar el proceso ejecutivo laboral por desistimiento tácito, como lo considera el jurista que reclama en el presente asunto, porque esa remisión normativa no está autorizada cuando se trata de sanciones a la inactividad de una de las partes, porque en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T y la S.S., y menos, cuando en el caso examinado la finalización del proceso depende de la materialización de medidas cautelares que aseguren el pago de la obligación, las cuales dependen del resultado de otros procesos en los que se defina el embargo y remate de bienes; sin que se advierta en este caso que el estancamiento del proceso, sea imputable a negligencia de la parte ejecutante, situación que no se observa, toda vez que ha pesar de haberse decretado los diferentes embargos a entidades bancarias en dos ocasiones conforme las actualizaciones que el jurista de la actora ha solicitado, no se ha logrado efectivizar ninguna de ellas, además de tampoco estar efectivizado el embargo y secuestro del establecimiento de comercio que se decretó en el mandamiento de pago librado en el asunto, además de no estar claro para esta agencia judicial la afectación que manifiesta tiene actualmente el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLO aquí ejecutado, aquí notificado, teniendo en cuenta que este despacho no ha logrado captar dinero alguno.

Así las cosas, se requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de los demás ejecutados SEGURIDAD JAICOR LTDA y demás socios JAIME CORTES ALONSO, YULIETH PAOLA CORTES MOLANO Y JAIDER PADILLA MELO, toda vez que no obra glosa en el expediente que se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

haya agotado por parte del jurista la notificación a las direcciones físicas obrantes en el expediente. Estas gestiones deberán realizarse mediante la **CITACIÓN** o, de ser necesario, el **AVISO**, acompañado por copia informal del mandamiento de pago, a todas las direcciones físicas y electrónicas de los ejecutados obrantes en el certificado de existencia y representación legal, conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS, o, en su defecto, en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto, así como de requerir al ejecutado CARLOS ENRIQUE CASTILLO, para que proceda a informar las direcciones actualizadas de sus socios JAIME CORTES ALONSO, YULIETH PAOLA CORTES MOLANO Y JAIDER PADILLA MELO y de la empresa SEGURIDAD JAICOR LTDA, para proceder con los trámites pertinentes.

Por otro lado, se solicita al apoderado judicial de la actora para que informe a este despacho judicial sobre la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliada la señora GLORIA AMPARO ZAMORA GIRALDO identificada con la C.C. 67.005.798, con el fin de oficiar para que informe sobre el calculo actuarial que le corresponde pagar a los aquí ejecutados en cumplimiento del pago de la condena por aportes a pensión causado entre el 15 de enero de 2009 y el 14 de septiembre de 2010, junto con el pago de intereses y sanciones.

Finalmente, se le correrá traslado a la parte ejecutante, respecto de la contestación de excepciones presentada por el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLO, una vez se corrija un yerro que se refleja en la parte introductoria de la demanda ejecutiva en donde se manifiesta que presenta excepciones frente a la demanda ejecutiva LUZ MARINA PRADA SUAREZ, teniendo en cuenta que no es la ejecutante dentro del presente asunto, como también se le informa al mismo que una vez se haya concluido el trámite de notificación de los demás ejecutados ya sea a través de apoderado judicial que los represente en la instancia o que acudan con curador ad litem, se procederá a la fijación de fecha de audiencia para resolver las mismas.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de los ejecutados **SEGURIDAD JAICOR LTDA y SOLIDARIAMENTE sus socios, JAIME CORTES ALONSO, YULIETH PAOLA CORTES MOLANO Y JAIDER PADILLA MELO**, estas gestiones deberán realizarse mediante la **CITACIÓN** o, de ser necesario, el **AVISO**, acompañado por copia informal del mandamiento de pago, a todas las direcciones físicas y electrónicas de la demandada obrantes en el certificado de existencia y representación legal, conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS. En su defecto, deberá proceder en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutado socio **CARLOS ENRIQUE CASTILLO**, a través de su apoderado judicial para que informe sobre las direcciones actualizadas de sus socios JAIME CORTES ALONSO, YULIETH PAOLA CORTES MOLANO Y JAIDER PADILLA MELO y de la empresa SEGURIDAD JAICOR LTDA, y realizar las gestiones pertinentes para su comparecencia al presente asunto y proceder con los trámites pertinentes.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que informe a esta agencia judicial sobre el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada actualmente la actora **GLORIA AMPARO ZAMORA GIRALDO identificada con la C.C. 67.005.798**, con el fin de oficiar a la entidad de seguridad social, sobre el calculo actuarial a favor de la ejecutante respecto de los aportes causados entre el 15 de enero de 2009 y el 14 de septiembre de 2010, junto con el pago de intereses y sanciones que corresponda a cargo de los ejecutados **SEGURIDAD JAICOR y SOLIDARIAMENTE sus socios CARLOS ENRIQUE CASTILLO LOPEZ, JAIME CORTES ALONSO, YULIETH PAOLA CORTES MOLANO Y JAIDER PADILLA MELO**, en cumplimiento del numeral 1º A) del auto interlocutorio No. 2755 del 19 de diciembre de 2012 que libro mandamiento de pago.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA identificado con la C.C. 80.173.384 y T.P. 166.662 como apoderado judicial del ejecutado socio CARLOS ENRIQUE CASTILLO LOPEZ, conforme poder a él conferido.



QUINTO: ACLARAR el escrito de excepciones presentado por el jurista que representa al ejecutado socio CARLOS ENRIQUE CASTILLO LOPEZ, respecto de la parte introductoria del mismo, toda vez que se manifiesta que presenta excepciones frente a la demanda ejecutiva interpuesta por la señora LUZ MARINA PRADA SUAREZ, situación que confunde al despacho toda vez que la persona relacionada no hace parte del proceso

SEXTO: NO ACCEDER a la fijación de audiencia de excepciones y seguir adelante con la ejecución, hasta tanto no se cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: NO ACCEDER al levantamiento de medidas previas decretadas a cargo de cada uno de los ejecutados, hasta tanto no se efectivice el cumplimiento del mandamiento de pago, en los términos establecidos, analizando en su debido momento la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por el ejecutado CARLOS ENRIQUE CASTILLO LOPEZ, y demás excepciones que alleguen los demás ejecutados una vez se notifiquen del presente asunto.

OCTAVO: PERMANEZCA el proceso en secretaría hasta tanto se surtan las actuaciones en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82089cf89448ca526e5d8ee4637186dc259f109fcd6eb1277001e73ff5dc4db**

Documento generado en 01/06/2023 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **HERNANDO BUENDIA PINEDA** en contra de **COLPENSIONES- CORPORACION SECCIONAL LIBRE-SECCIONAL CALI, RAD 2015-684**, informando que se encuentra pendiente el valor de las costas de segunda instancia. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de junio del 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 680

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a verificar el expediente encontrando que se encuentra pendiente el valor de las costas procesales de segunda instancia, de acuerdo a lo solicitado en el auto de sustanciación No. 040 del 17 de enero del 2023, se solicitará respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Cali su colaboración con el fin de informarnos el valor de las costas.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR respetuosamente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que, en su amabilidad y colaboración, indique información a este Despacho sobre el valor de las costas de segunda instancia, toda vez que no se ven reflejadas en la sentencia No. 043 del 15 de octubre del 2021.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria hasta que se obtenga respuesta del honorable tribunal superior sala laboral.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE.

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

El Juez

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b045ed0d3540fbe75d52d3173d88e438d8104d59798650c27c0821dd8b2426ad**

Documento generado en 01/06/2023 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>